



CONSTANCIA SECRETARIAL.- San Andrés de Tumaco, 3 de junio de 2021.- Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informándole que nos correspondió el conocimiento del presente proceso, por reparto efectuado de manera virtual a través del correo electrónico registrado para tal fin. Sírvase proveer.

ISIDRO AMADO VALENCIA ORTÍZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUMACO

Tumaco, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	2021-00068-00
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADOS:	PROCESADORA y COMERCIALIZADORA DE MARISCOS -MAR y SOL SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN y OTRAS

El Despacho procederá a inadmitir la demanda presentada en virtud de lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que señala aquellos requisitos que debe reunir toda demanda y que a la letra reza:

Artículo 6°. Demanda:

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

En virtud de lo dispuesto por la norma traída a colación, el Juzgado advierte que con el libelo genitor no se aporta la constancia respectiva de que el escrito demandatorio haya sido enviado de manera física a la dirección registrada como domicilio de las ejecutadas: PROCESADORA y COMERCIALIZADORA DE MARISCOS-MAR y SOL SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGROEMPRESARIAL DE TUMACO CORDEAGROPAZ y BIBIAN VERONICA REINA LEDESMA, o de manera virtual a través del canal digital previsto para tal fin, en virtud de la manifestación hecha por la entidad ejecutante en el acápite de notificaciones donde señala que las referidas demandadas recibirán dicha comunicación: “1- En la **CALLE DEL COMERCIO SC LA TAGUERIA DE TUMACO, NARIÑO** 2- En la dirección de correo electrónico MARYSOLSAT@GMAIL.COM, entendiéndose así el Despacho que esta última dirección corresponde a la sociedad



Mar y Sol, no obstante; nada se dice respecto al lugar donde las ejecutadas Cordeagropaz y Bibian Verónica Reina Ledesma podrán tener conocimiento de la actuación judicial que se pretende adelantar en su contra. Desconociendo así las reglas procesales de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales y los sujetos procesales, consagradas en el Decreto referido.

Aunado a lo anterior, se evidencia que con los anexos de la demanda no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGROEMPRESARIAL DE TUMACO CORDEAGROPAZ, tal como lo exige el numeral 2º del artículo 84 del C. G. del P.

Finalmente, el Despacho advierte que en el libelo genitor se manifiesta que también se pretende adelantar el procedimiento judicial en frente de la señora BIBIAN VERONICA REINA LEDESMA, no obstante; revisado el poder conferido por la entidad ejecutante nada se dice respecto de ésta, situación que deberá ser aclarada con absoluta precisión y claridad, en aras de garantizar el derecho de defensa que le asiste a aquella.

En consecuencia, a ello, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y se concederá cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante con el fin de que proceda a subsanar las falencias advertidas y allegue la certificación del envío físico o digital del escrito de demanda y sus anexos a la dirección registrada como domicilio de las ejecutadas, so pena de rechazo.

En mérito de las breves consideraciones que preceden, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUMACO**,

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda incoada por BANCOLOMBIA S.A. Representado Legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLFF en frente de las sociedades PROCESADORA y COMERCIALIZADORA DE MARISCOS - MAR y SOL SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO AGROEMPRESARIAL DE TUMACO CORDEAGROPAZ y de la señora BIBIAN VERONICA REINA LEDESMA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

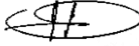
2º.- CONCEDER el término de cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante con el fin de que subsane el escrito de demanda, so pena de rechazo.

3º.- RECONOCER personería a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá (D.C.) y portadora de la T. P. No. 281.727 del C. S. de la J. para que actúe dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los fines a que se contrae el poder a ella conferido.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIRO ESTEBAN ENRIQUEZ GOMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE TUMACO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS, HOY, 4 DE JUNIO DE 2021 A las 7:00 a.m.

ISIDRO AMADO VALENCIA ORTIZ SECRETARIO